

Suspensión

A continuación analizaremos las causas de suspensión de las relaciones laborales.

Art. 434 Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

- I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;
- II. La falta de materia prima, no imputable al patrón;
- III. El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado;
- IV. La incosteabilidad, de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación;
- V. V. La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón;
- VI. VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables.

Para suspender las labores en una empresa debe plantearse el conflicto de orden económico ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, lo cual es siempre inoperante.

La jurisprudencia 173 establece que los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa autorización de la Junta. La suspensión puede afectar a toda una empresa o establecimiento o a parte de ellos. Se tomará en cuenta el escalafón de los trabajadores a efecto de que sean suspendidos los de menor antigüedad.

Suspensión

Consideramos correcto el criterio de que se tome como base el escalafón para que sean suspendidos en primer término los trabajadores de menor antigüedad.

En los casos señalados en el artículo 427, se observarán las normas siguientes:

- I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 782 y siguientes, la apruebe o desapruebe:
- II. Si se trata de las fracciones III a V, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica; y
- III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 782 y siguientes.

La fracción I de este precepto faculta al patrón a suspender los trabajos con la única obligación de que se dé aviso a la Junta de dicha suspensión, la que, posteriormente, y previo el procedimiento respectivo la aprobará o desaprobará. En tal supuesto la Junta tendrá que resolver sobre un hecho consumado. La Junta de Conciliación y Arbitraje, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario. El tiempo probable de suspensión no se encuentra limitado por la ley. El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses de la Junta de Conciliación y Arbitraje que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si la Junta resuelve que no subsisten, fijará un término no mayor de treinta días, para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los

Suspensión

reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el artículo 50.

Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 50 comprenden, a diferencia de las relativas al artículo 48, el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados. El patrón deberá anunciar con toda oportunidad la fecha de reanudación de los trabajos. Dará aviso al sindicato, y llamará por los medios que sean adecuados, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando la suspensión fue decretada, y estará obligado a reponerlos en los puestos que ocupaban con anterioridad, siempre que se presenten dentro del plazo que fije el mismo patrón, que no podrá ser menor de treinta días, contado desde la fecha del último llamamiento. Si el patrón no cumple las obligaciones consignadas en el párrafo anterior, los trabajadores podrán ejercitar las acciones a que se refiere el artículo 48. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 48 comprenden únicamente el pago de tres meses de salarios y salarios caídos.

Referencias

Justicia(2020) Ley Federal del Trabajo, Recuperado el día 19 de Febrero de 2020, Accedido a través de <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-federal-del-trabajo/titulo-septimo/capitulo-viii/>

Definicionlegal.blogspot(2016) Terminación de las Relaciones Laborales, Recuperado el día 19 de Febrero de 2020, Accedido a través de <https://definicionlegal.blogspot.com/2015/05/terminacion-de-las-relaciones-laborales.html>

Universidad América Latina (2020), Modificación, suspensión y terminación de las relaciones colectivas de trabajo, Recuperado el día 20 de Febrero de 2020, Accedido a través de http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Derecho_Laboral/Pdf/Unidad_25.pdf